

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY

Proceso: Declarativo
Demandante: Jorge Eliecer Castillo Pulido
Demandado: Laboratorios de Especialidad Cosmética Esko Ltda.,
y Eskopharma Laboratorios S.A.
Radicación: 2012-00674
Decisión: Audiencia del artículo 373 del C. G. P.

Bogotá D. C., 21 de agosto de 2020 10:15 a.m.

1.- Etapas que se agotaron

1.2. Asistencia: comparecen los apoderados de ambas partes.

2.1. Alegatos: se concede el término para que aleguen de conclusión.

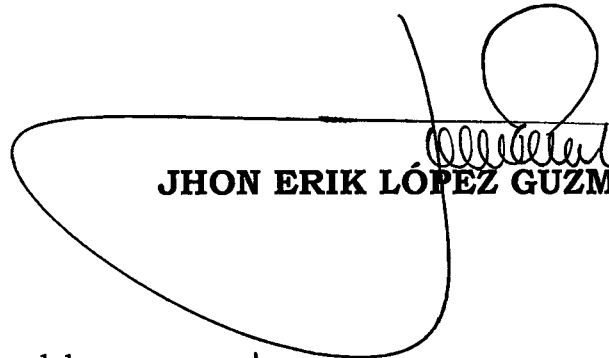
2.2. Sentencia: se anunció el sentido del fallo negando las pretensiones de la demanda; se esgrimieron las razones sucintas que soportan la decisión. El fallo será proferido por escrito dentro del término de ley.

Nota: Se dispuso a ingresar al despacho el proceso a fin de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura informando las razones por las cuales se profiere por escrito la decisión.

Nota: los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la decisión

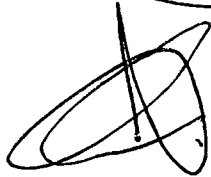
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por el titular del despacho y el secretario ad-hoc.

El Juez,



JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN

El Secretario ad-hoc,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario
Demandante: Jorge Eliecer Castillo Pulido
Demandado: Laboratorios de Especialidad Cosmética Esko
Ltda., y Eskopharma Laboratorios S.A.
Radicación: 2012-00674
Decisión: Sentencia de 1ª instancia

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, y según se anunció en la audiencia celebrada el **21 de agosto del 2020**, se procede a dictar sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El señor Jorge Eliecer Castillo Pulido, en demanda oportunamente subsanada, obrante a folios 62 a 69 y 72 a 95 del cuaderno principal, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones:

1.-) [Que] se revoque el contrato de cesión o venta o “(...) *el que se hubiere realizado entre las empresas Laboratorios de Especialidad*

Cosmética Esko Ltda., y Eskopharma Laboratorios S.A.” la primera en su calidad de vendedora o cedente y la segunda compradora o adquirente sobre los productos denominados SAPIL que describe el libelo.

2.-) Como consecuencia de la anterior declaración, los derechos pertenecientes a los productos SAPIL *“(…) deberán volver a registrarse en la Superintendencia de Industria y Comercio como de propiedad de la demandada Eskopharma Laboratorios S.A.”* afectados al pago de acreencias laborales que esta adeuda al demandante conforme al mandamiento de pago proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá en el radicado **2010-72**.

3.-) Que se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) para que haga el registro e inscripción de la propiedad de los productos antes relacionados en cabeza de Eskopharma Laboratorios S.A., y correlativamente cancele la inscripción del registro de Laboratorios de Especialidad Cosmética Esko Ltda., en igual sentido se ofició al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (en adelante Invima) para que inscriba lo pertinente, *“(…) en cuanto a la propiedad y responsabilidad de los productos atrás relacionados en cabeza de la primea de las empresas mencionadas”*.

4.-) Que se condene en costas a los demandados.

HECHOS

2.1.-) El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa Eskopharma Laboratorios S.A., (en adelante EL) proceso que curso en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013105029201000072000.

2.2.-) El juzgado de conocimiento profirió sentencia condenatoria en contra de la sociedad demandada por algunas acreencias laborales.

2.3.-) Que el demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo vertical obteniendo reforma de la sentencia mediante la cual el *ad quem* dispuso condenar a Eskopharma Laboratorios S.A., a pagar los siguientes factores: a) \$751.804 por salarios insolutos, b) \$829.971 por la diferencia adeudada por prestaciones sociales y vacaciones, c) \$250.000 por costas de primera instancia, d) \$39.288.240 por concepto de indemnización moratoria conforme a la sentencia de 2ª instancia (Sep. 22 del 2011).

2.4.-) Que la demandada interpuso recurso de casación el cual fue negado. Una vez regresó el expediente al juzgado de conocimiento el demandado no pagó la condena impuesta en la sentencia; por el contrario, *“(...) procedió hacer maniobras fraudulentas, como de mala fe (...) como fue haber hecho cesión de la propiedad y derecho de comercialización de las marcas y productos SAPIL, REPITEL, MACTRAL CHAMPU, (sic) ZILER, con los números de expedientes, certificación”* descritos en la pretensión primera, según información, consultada en la página web ‘link<http://serviciospub.sic.gov.co>’ sin que se hubiera obtenido del acto o contrato.

2.5.-) Que se inició la acción ejecutiva con petición de medidas cautelares ante el juzgado cognoscente; la orden de apremio se despachó el 9 de mayo de 2012, por los conceptos descritos allí (ver folio 64 cno 1), y seguidamente se comunicó las cautelas; empero, no se obtuvo respuesta favorable pues el deudor no pago.

2.6.-) De su parte, recibió respuesta positiva el Invima. En la Sic como no se obtuvo la información pertinente se hizo el respectivo requerimiento a la entidad en punto tocante con el contrato de

cesión entre los ahora demandados sin haber obtenido la respuesta esperada.

2.7.-) El contrato de cesión o venta de los productos farmacéuticos y cosméticos hecho por la empresa deudora fue con el ánimo de “*Fraude Pauliano*”, en perjuicio del demandante toda vez que por las fechas en que se realizó el negocio jurídico, se produjo el fallo condenatorio en segunda instancia a la vez que se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.8.-) No se han encontrado bienes de propiedad, ni activos de Eskopharma Laboratorios S.A., y con las ventas o cesiones demandadas “(...) *solo están radicalizando la insolvencia para resolver los créditos laborales que subsisten a favor del demandante*”.

2.9.-) Las sociedades demandadas- a su modo de ver-, reflejan el “*Consillium Fraudis*” y “*mala fe*”, pues se observa que actúan con el propósito de burlar los derechos laborales del demandante. Laboratorios de Especialidad Cosmética Esko Ltda., (en adelante LEC) concurrió de manera principal como socia capitalista, mayoritario a la constitución de la demandada Eskopharma Laboratorios S.A., según escritura pública n° 3920 del 10 de septiembre del 2002, corrida en la Notaría 2ª de Bogotá y es accionista principal de la demanda en el proceso laboral.

2.10.-) Que igualmente mediante reforma estatutaria de Eskopharma Laboratorios S.A., conforme a la E.P. n° 2456 del 19 de septiembre de 2006 corrida en la Notaria 49 de Bogotá “(...) *vuelve a comparecer la demandada Laboratorios de Especialidad Cosmética Esko Ltda. Denotándose ser la mayor accionista de los concurrentes; con lo cual se está reflejando en forma clarísima que*

se adquiere de mala fe, conoce de las acreencias laborales que quiere burlar Eskopharma Laboratorios S.A.”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.-) La demanda se sometió a reparto el 15 de noviembre de 2012 (fl. 70 con 1), siendo admitida en el Juzgado 17 Civil del Circuito el 8 de abril de 2013 (fl. 93 *ibíd*) donde se ordenó correr traslado a las demandadas y se dispuso el enteramiento conforme a los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.-) Laboratorios de Especialidad Cosmética Esko Ltda., se notificó por aviso el 8 de octubre del año 2013 (fls. 149 a 150 *ibíd*) y el 11 de octubre siguiente se notificó personalmente la sociedad Eskopharma Laboratorios S.A., (fl.166 *ibidem*)) según proveído del 14 de noviembre de esa anualidad (fl. 186 *ibidem*). Las sociedades demandadas mediante un mismo apoderado contestaron el libelo, aceptaron unos hechos con la aclaración de rigor; otros dijeron no constarles; propusieron las excepciones de mérito nominadas como “*falta de configuración de los elementos que estructuran la acción paulina[,] caducidad y prescripción de la acción*” (fls 189 a 196 *ibidem*).

3.3.-) El 1 de septiembre se declaró fracasada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. En la misma oportunidad se abrió a pruebas el proceso (fls. 202 a 213 *ibíd*).

3.4.-) El 28 de junio de 2016, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10410 emanado del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 347 *ibidem*).

I.V.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

4.1.-) El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si se reúnen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción pauliana.

4.2.-) PRESUPUESTOS PROCESALES

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

4.3.-) DE LA ACCIÓN PAULIANA

Dispone el artículo 2488 del Código Civil en lo pertinente que: “(...) *Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...*”.

Los efectos de las obligaciones son los distintos medios de que dispone el acreedor en caso de incumplimiento del deudor para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio embargable de este, forzándolo por consiguiente a pagar con uno o más bienes corporales o incorporales de su activo, en especie o convertirlos en dinero, según el caso.

Entonces el acreedor puede valerse de varios medios para tal fin, que suelen clasificarse en tres grupos: **1)** medios de conservación del activo patrimonial del deudor **2)** medios de integración de ese activo y **3)** medios de satisfacción del crédito.

Entre los mecanismos de reintegración, se encuentran consagrados, la acciones de simulación, oblicua y pauliana. Esta última, aprovecha únicamente, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *a los acreedores que han ejercido la acción pauliana, pero sólo hasta concurrencia de sus créditos, con lo cual se cumple la finalidad específica de la precitada acción, que no es otra que la de reconstruir la garantía que aquéllos tienen sobre el patrimonio del deudor*” (sentencia de 13 de octubre de 1993, CCXXV-224) (Citada en Casación del 26 de octubre de 2004: exp. 1999-0065).

Es por excelencia restringida pues solo esta enderezada a combatir los contratos onerosos y gratuitos celebrados por el deudor en perjuicio del acreedor; en el primer caso con el concurso del adquirente, en cuanto al elemento intencional “(...) *que hayan irrogado un perjuicio cierto, real y actual a aquéllos, como expresamente lo consagra la norma, según atrás se subrayó, perjuicio que, por una parte, se configura únicamente cuando el acto o contrato provoque que el activo patrimonial del obligado se torne menor que su pasivo o incremente esa desproporción y, por lo mismo, ocasione que deje de ser una garantía efectiva de las acreencias a su cargo, esto es, con otras palabras, cuando desemboca en su insolvencia o genera el incremento de la que ya padecía; y que, por otra, es el factor que determina el interés del acreedor para que pueda pretender que se revoque un negocio jurídico celebrado por su deudor, en el que no fue parte y que, en principio, le es por completo ajeno*”.

Recapitulando, son requisitos axiológicos de la acción, siguiendo el pronunciamiento en cita “(...) **a)** que exista un crédito; b) que el acto o negocio celebrado por el deudor haya propiciado o aumentado la insolvencia del deudor y, por ende, produzca daño a los acreedores; aclarando sobre este requisito que: “(...) [el] pasivo patrimonial sea superior a su activo” y que, por lo mismo, “(...) se haya producido un

desequilibrio entre el activo y el pasivo del patrimonio del deudor que le impida pagar sus obligaciones. Si el deudor es solvente o tiene bienes con que satisfacer la acreencia del actor, la acción revocatoria no puede prosperar porque no se configura el eventus damni y sin este no hay interés en la acción.” y “(...) c) que el deudor al celebrar el acto lo haga en fraude de sus acreedores, el cual se da cuando aquel tiene conocimiento del mal estado de sus negocios. (...). A los anteriores requisitos y para el evento de que el acto celebrado por el deudor lo sea a título oneroso, se suma el de la complicidad del tercero, o sea, que éste esté de mala fe (Concilium fraudis), pues si el acto es a título gratuito no se requiere de esta última exigencia, porque aunque el tercero adquirente esté de buena fe, si concurren los otros requisitos, procede la acción revocatoria (art. 2491 del C.C.)”.

En suma: se requiere el “(...) **el daño** o perjuicio que el acto o contrato, por esa vía cuestionado, le haya ocasionado al acreedor demandante, reflejado en la insolvencia del deudor o en el incremento de ella, como consecuencia de la celebración por parte de éste del negocio jurídico precisamente controvertido, entendida aquella como la disminución del activo patrimonial del obligado a un nivel inferior al que ostenten los pasivos a su cargo, de modo que tal merma haga inefectiva la garantía general con que contaba el respectivo titular del derecho de crédito y, consecuentemente, imposibilite el pago de su acreencia.” (Cas. Civil. 1 de noviembre de 2013; exp. 1994-26630-01) (Negrilla y subrayado intencional).

4.3. Adquieren relevancia y trascendencia los siguientes hechos para la decisión que está por adoptarse:

a.-) Que el señor **Jorge Eliecer Castillo Pulido** instauró demanda ante la jurisdicción laboral contra la sociedad Eskopharma Laboratorios S.A., siendo conocida por el Juzgado 29 de Bogotá de esa especialidad (fls. 26 a 38 cno 3).

b.-) Que el **9 de agosto de 2011** el juzgado de conocimiento dictó sentencia en la que declaró la existencia de sendos vínculos laborales con la empresa demandada condenándola a pagar la sumas de \$751.804 por salarios caídos y \$829.971 por prestaciones sociales y vacaciones (fls. 205 a 206 *ibídem*).

c.-) Que con ocasión de la alzada interpuesta, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, emitió sentencia el **22 de septiembre de esa anualidad** mediante la cual revocó parcialmente el fallo del juzgado de primer nivel condenando a la sociedad demandada a pagar \$54.567.00 por concepto de indemnización moratoria en los arcos temporales allí mencionados (fls. 212 a 222 *ibídem*).

d.-) Que el **24 de enero de 2012**, el Juez 29 profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior y liquidó las costas (fl. 228 *ibídem*).

e.-) Que mediante proveído del **9 de mayo de 2012** se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Eskopharma Laboratorios S.A. (EL) por las sumas contenidas en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (fls. 253 a 257 *ibídem*).

f.-) Certificados emanados de la SIC donde muestran que las marcas 'Repitel, Mactral, Ziler, Sapol' de propiedad de la sociedad (EL) fueron transferidas a la sociedad (LEC) el **22 de diciembre de 2011 y 21 de agosto de 2012** (fls. 12, 14, 18 y 20 cno 1).

g.-) Copia autentica de la escritura pública n° 2456 del **19 de septiembre de 2006**, corrida en la Notaría 49 del Circulo de Bogotá, mediante la cual la sociedad (EL) aumento el capital autorizado en \$500.000.000.00. (fls. 71 a 95 *ibídem*).

h.-) Memorial presentado ante el **Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá**, en el ejecutivo singular n° **2009-197** donde el representante legal de la empresa (EL) en su calidad de deudor de la sociedad (LEC) solicitan la terminación del proceso mediante dación en pago en la que aquella cede las siguientes marcas de su propiedad 'Repitel, Mactral, Ziler, Sapol' a esta (fls. 176 a 179 cno 1).

i.-) Copia simple de la providencia del **15 de julio de 2011**, emitida por el **Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión** (Acuerdo 11-7708 de 2011), en virtud del cual declaró terminado el proceso ejecutivo antes referenciado por dación en pago de la obligación, ordenó la cancelación de las medidas cautelares, el desglose del título y el archivo del expediente, respectivamente (fl. 180 *ibíd*).

j.-) Contratos individuales de cesión de las marcas 'Sapol, Repitel, Mactral y Ziler' de (EL) a favor (LEC) (fls. 260, 273, 286, 299 y 312 *ibíd*).

4.4) Evaluadas las pruebas reciente trasuntadas, individual y conjuntamente, conforme a la sana critica, el que, *"No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa"* (Cas. Civil del 25 de abril de 2005; exp. 0989, reiterada en fallos del 27 de agosto de 2014; exp. 2006-00439-01 y 23 de junio de 2015; exp. 2008-156-01) emerge paladino el fracaso de las pretensiones, según pasa a exponerse.

4.5) Primero, porque la legitimación en la causa entendida como el interés directo, legítimo y actual del “*titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico*” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360) hablando de la acción de revocatoria nace cuando el acreedor tiene un **título preexistente**, es decir, en palabras de la Corte, “*puede ser ejercida por los ‘acreedores anteriores al acto nocivo’ que produjo o que agravó la insolvencia del deudor, y respecto de los actos ‘reales y perfectos en sí mismos’.*” (LXXXII, 226), por responder a una finalidad protectora del derecho de crédito dirigida a preservar la integridad de la garantía genérica otorgada al acreedor ‘sobre los bienes presentes y futuros del deudor, **pero no sobre los bienes pasados**, que ya habían salido del patrimonio del deudor antes de contraer la obligación u obligaciones así garantizadas” (Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, 2a. ed. Editorial Temis, Bogotá, 1978, p. 189) (Cas. Civil. 14 de octubre de 2010, exp. 2001-0855-01)

4.6) En segundo lugar, el crédito del señor **Jorge Eliecer Castillo Pulido**, nació a la vida jurídica el **22 de septiembre de 2011** cuando el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, revocó parcialmente el fallo del juzgado de primer nivel, ello en atención al efecto suspensivo en que fue concedido el recurso.

De su parte, el negocio jurídico que se pretende revocar, para esta juzgadora, emergió a partir del auto del **15 de julio de 2011** que aceptó la dación en pago entre las sociedades llamadas a juicio en el proceso ejecutivo n° **2009-197**.

4.7) Es claro, entonces, que el crédito del actor es posterior a la dación en pago, lo que torna frustránea la acción de revocación pues, cual se dijo anteriormente, para el buen suceso de esta

requiere que el crédito del acreedor sea anterior al acto. Otra cosa es que el la inscripción del acto jurídico en el registro competente, se halla hecho con posterioridad al auto que declaró la terminación del proceso, dado que se trataría de un tema de oponibilidad, situación que en nada cambia que, el negocio jurídico fue anterior.

4.8) Ahora bien, la escritura pública n° 2456 del **19 de septiembre de 2006**, corrida en la Notaría 49 del Circulo de Bogotá, mediante la cual la sociedad (EL) aumento el capital autorizado en \$500.000.000.00, no aportada nada ya que dicho instrumento fue concebido con anterioridad.

La misma suerte corre los diferentes interrogatorios recepcionados así como los testimoniales (fls. 205 a 217, 244-245, 341 a 343 cno 1) toda vez que, no logran variar el hecho de que, por un parte, el crédito del actor fue *ex post*, y el contrato de signado entre los demandados fue *ex ante*., por el otro.

4.9) De otra parte para abundar en razonamientos, en el dictamen pericial elaborado por el perito señor Julio Roberto Sotelo Novoa (fls. 406 a 409 ppal) estableció como conclusión que el valor de la marca al 27 de mayo de 2019 era de \$1.213.116,00., es decir, difícilmente podría sostenerse que el querer de los demandados era defraudar al actor con un valor tan ínfimo. De suyo que el despacho le otorga pleno valor probatorio pues, “(...) *Ese peritaje goza de valor probatorio, por la calidad de sus fundamentos, precisión y firmeza, amén que no fue objetado por las partes*”(Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de diciembre de 2011; exp. 2002-239-01).

5. Por lo expuesto, como ya se diera, fracasan las aspiraciones del actor al no reunirse los elementos axiológicos de la acción, lo que conlleva a declarar probada la excepción de mérito denominada

“falta de configuración de los elementos que estructuran la acción pauliana”, impetrada por la pasiva.

6. Condénese en costas al actor para lo cual se fija la suma de \$1.000.000.00. Correspondiente al 1.111% del valor de las pretensiones el cual el despacho aproxima a unidades de 1000 y el que será repartido en partes iguales (numeral 1.1, artículo 6 del Acuerdo 1883 de 2003).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

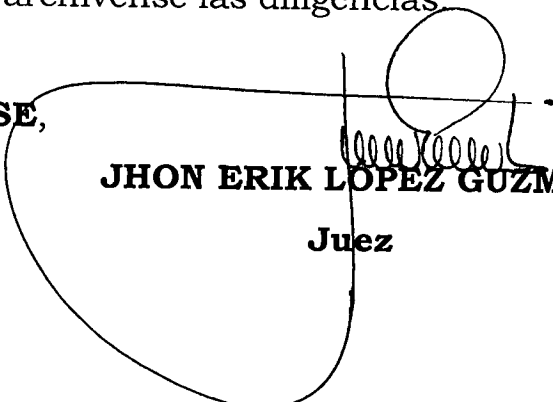
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *“falta de configuración de los elementos que estructuran la acción pauliana”* y en consecuencia se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Oficiese.

TERCERO: CONDENAR al demandante en costas y agencias en derecho para lo cual se fija la suma de \$1.000.000.00. Liquídense.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso y en su oportunidad archívense las diligencias.

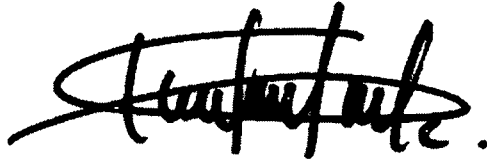
NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 019 en el día
de hoy ° 26 de Agosto de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria